

### **Negociación incompatible. Interés indebido**

(i) El interés indebido en el delito de negociación incompatible importa, de parte del agente oficial, un aprovechamiento del cargo vinculado a contratos u operaciones estatales, que puede comprender un interés inicial y un interés posterior, de forma excluyente o concurrente, esto es, no necesariamente implica un contenido económico patrimonial, y debe evaluarse en cada caso en particular.

(i) Nos encontramos frente a duda razonable cuando la evidencia probatoria no logra generar en el juzgador un grado de certeza suficiente que permita enervar la presunción de inocencia del procesado; en cambio, nos encontramos frente a insuficiencia probatoria cuando no existe evidencia probatoria o esta se encuentra incompleta, lo cual impide al juzgador realizar la valoración correspondiente

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública<sup>1</sup>, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (foja 313) contra la sentencia de vista, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 293), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 6, del cuatro de febrero de dos mil veinte (foja 96), que absolvió a Yonel Humberto Urquiaga Yparraguirre, César Raúl Changa Campos y Catalino Eliberto Antezana Guillén de la acusación fiscal por el delito de negociación, con relación al hecho dos: Procesos CAS n.º 007-2017-GRA-DREA-UGEL/OA-APER —contratación de un personal responsable de imagen institucional— y n.º 002-2017-GRA-DREA-UGELL/OA-APER —contratación de

---

<sup>1</sup> Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

un personal para apoyo en asesoría jurídica—, en agravio del Estado-Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas, y revocó la sentencia en el extremo condenatorio; consiguientemente, absolvió de la acusación fiscal a Yonel Humberto Urquiaga Yparraguirre, César Raúl Changa Campos y Catalino Eliberto Antezana Guillén por la conducta punible de negociación incompatible (ilícito penal previsto en el artículo 399 del Código Penal), con relación al hecho uno: Proceso CAS n.º 002-2017-GRA-DREA-UGELL/OA-APER —contratación del especialista en procesos administrativos disciplinarios—, en agravio del Estado-Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas; revocó la pretensión resarcitoria que por concepto de reparación civil impuso la suma de S/ 22 800 (veintidós mil ochocientos soles) y, reformándola, declaró infundada la pretensión postulada por el actor civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** Según el requerimiento de acusación subsanado (foja 118 del expediente judicial), se imputó lo siguiente:

Circunstancias Concomitantes:

Se imputa a Yonel Humberto Urquiaga Yparraguirre (Director del Área de Gestión Institucional) - Miembro del Comité de Contratación, César Raúl Changa Campos (Director del Área de Administración de la UGEL Lucanas) - miembro del Comité de Contratación y Catalino Eliberto Antezana Guillén (Especialista Administrativo - Personal) - miembro del Comité de Contratación, en la contratación de personal para la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas en el Proceso CAS N° 002-2017, haberse interesado indebidamente de forma directa al haber contratado a José Luis Huamán Herrera en el puesto de Especialista en Procesos Administrativos

Disciplinarios en el Área de Administración UGEL Lucanas - Puquio, pese a que no cumplía con los requisitos del perfil de puesto referente a los años de experiencia general y específica requerida en el perfil del puesto [...].

Es decir, los miembros del Comité otorgaron a José Huamán Herrera la puntuación de 15 en el ítem "Experiencia laboral" (el cual incluso es un requisito mínimo obligatorio según las bases administrativas), cuando José Huamán Herrera sólo acreditó tener experiencia específica por el periodo de 7 meses y 16 días, pese a que el perfil requería que el postulante posea una experiencia específica de 1 año [...] [sic].

**Segundo.** El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia del cuatro de febrero de dos mil veinte (foja 96), con relación al hecho n.º 02: Procesos CAS n.º 007-2017-GRA-DREA-UGEL/OA-APER —contratación de un personal responsable de imagen institucional— y n.º 002-2017-GRA-DREA-UGELL/OA-APER —contratación de un personal para apoyo en asesoría jurídica—, resolvió absolver a Yonel Humberto Urquiaga Yparraguirre, César Raúl Changa Campos y Catalino Eliberto Antezana Guillén de la acusación fiscal por el delito de negociación incompatible, en agravio del Estado-Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas. Asimismo, con relación al hecho uno: Procesos CAS n.º 002-2017-GRA-DREA-UGEL/OA-APER —contratación del especialista en procesos administrativos disciplinarios—, los condenó como autores del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado-Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas; en consecuencia, le impuso a cada sentenciado tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, bajo reglas de conducta; inhabilitación por el plazo de cuatro años, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, y 180 días-multa; y fijó la suma de S/ 22 800 (veintidós mil ochocientos soles) por concepto de reparación civil.

**Tercero.** La sentencia de primer grado fue apelada por el representante del Ministerio Público en el extremo absolutorio y por la defensa de los procesados en el extremo condenatorio. Luego, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 293), confirmó la sentencia absolutoria respecto de los procesados Yonel Huberto Urquiaga Iparraguirre, Cesar Raúl Changa campos y Catalino Eliberto Antezana Guillén – extremo no cuestionado en casación- y revocó la sentencia en el extremo condenatorio y, reformándola, absolvió a los precitados de la acusación fiscal, revocó la pretensión resarcitoria y declaró infundada la pretensión civil, básicamente, invocando los siguientes argumentos:

RESPECTO AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO POR EL CUAL SE CONDENA A LOS PROCESADOS RELACIONADOS AL CONTRATO DE JOSÉ LUIS HUAMÁN HERRERA EN EL CARGO DE ESPECIALISTA EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN UGEL LUCANAS.

4.3. Proceso CAS N° 002-2017-GRA-DREA-UGELL/OA-APER, sobre la contratación de José Luis Huamán Herrera en el Área de Especialista en Proceso Administrativo Disciplinario.

4.3.1. Contrariamente a lo decidido en el caso de los contratos de Vanesa Eteldita Anampa Huachaca y de Emilio Rito Palomino Alfaro, el A quo condena a los acusados Yonel Humberto Urquiaga Iparraguirre, César Raúl Changa Campos y Catalino Eliberto Antezana Guillén, por la contratación de José Luis Huamán Herrera en el Área de Especialista en Proceso Administrativo Disciplinario, cuando al igual que en el caso de Emilio Rito Palomino Alfaro el expediente administrativo de contratación, se encontraba incompleto, no obrando el *curriculum vitae*, acreditando solo una experiencia específica de tres meses bajo el argumento de que "...empero para este juzgado, existe duda acerca del tiempo de experiencia laboral del postulante, en la medida que el expediente está incompleto, no obra el *curriculum vitae*...".

4.3.2. Asimismo en relación al contrato de la postulante Vanesa Etelmita Anampa Huachaca, el *A quo* también consideró que el *curriculum vitae* [...] no se encontraba completo por existir faltantes, de quien se dijo que si bien no alcanzaba los 15 puntos de experiencia laboral; sin embargo no era posible predicar fuera de toda duda razonable, que los acusados se hayan interesado en la contratación de dicho personal, por no existir prueba idónea de la cual no se desprenda el interés indebido de los acusados y al no haber actuado el representante del Ministerio Público prueba alguna que revele una exteriorización del interés indebido por no existir la hoja de vida de la postulante, ni la publicación de los resultados finales, donde hayan intervenido los acusados.

4.3.3. De lo antes referido se aprecia que el *A quo*, al efectuar el análisis del caso, no aplicó el mismo trato argumentativo en relación al proceso de contratación de José Huamán Herrera; por cuanto también existió faltantes de folios del contrato administrativo, pero a criterio del Juez no era relevante por considerar que era poco probable que antes de obtener el bachillerato haya tenido experiencia laboral específica.

4.3.4. Según las Bases del Proceso CAS N° 002-2017-GRA-DREA-UGELL/OA-APER, se establecía como requisito tener experiencia general mínima de dos (02) años en sector público y/o privado; y, experiencia específica mínima de un (01) en sector público, las cuales tenían un peso de 15 puntos. En tal efecto el postulante José Luis Huamán Herrera presentó su *curriculum vitae* en un sobre cerrado, mediante Carta N° 001 de fecha 17 de enero de 2017, donde en el rubro de experiencia laboral acreditó haber laborado como secretario legal en el Estudio Jurídico Conca Huamán del 06 de enero hasta 19 de diciembre de 2014 (11 meses y 13 días) y del 05 de enero al 18 de diciembre de 2015 (11 meses y 13 días) y como personal de procesos administrativos disciplinarios de UGEL Lucanas del 16 de junio hasta 31 de diciembre de 2016 y conforme a la adenda de contrato administrativo de Servicios N° 016-2017 del 02 de enero al 31 de enero de 2017. Estando a lo antes referido el *A quo* descarta por completo que el postulante José Luis Huamán Herrera haya tenido otra experiencia laboral específica, sin tener en cuenta de que existe un espacio en los meses de

enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016 en que pudo tener un adicional de experiencia laboral, frente a ello no puede cerrar toda posibilidad de adicionar experiencia laboral, tanto más que las bases del concurso no precisa si la experiencia laboral tendría que ser luego de la obtención del grado de Bachiller; lo que hace poner en duda el récord de experiencia laboral específica, más aún si se ha acreditado que existen faltantes de folios del expediente administrativo, al igual que los otros postulantes.

4.3.5. Por otro lado, el *A quo* en relación al mismo postulante Huamán Herrera, refiere que no se ha ofrecido prueba alguna para su actuación en juicio oral con el cual acredite mayor tiempo de experiencia laboral y que a su criterio solo estaría acreditado como experiencia específica las labores desarrolladas en la UGEL Lucanas de 16 de junio al 31 de diciembre 2016, por lo que apenas tendría 6 meses y 15 días de experiencia laboral; sin embargo conforme a lo indicado por la defensa de los acusados se ha omitido valorar la Addenda de contrato administrativo de Servicios N° 016-2017 con vigencia del 02 de enero al 31 de enero de 2017 en el cargo de personal de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Lucanas, la cual se ha ofrecido como medio probatorio en el juicio oral, con ello acreditaría un adicional de un mes de experiencia laboral específica, sumando 7 meses y 16 días y conforme lo dijo el Ministerio Público en esta audiencia, aún con ello no alcanzaría el requisito del año de experiencia laboral; empero, dado que no están completos los folios del proceso de contratación no es posible llegar a una certeza concluyente que no tenga más tiempo de labor específica; lo que de por sí solo genera duda respecto al cumplimiento del requisito de experiencia laboral del postulante y con ello poner en cuestión la responsabilidad de los acusados; toda vez que para emitir un juicio de condena conlleva a tener una absoluta claridad más allá de toda duda razonable basada en parámetros objetivos y racionales conforme se precisa en la sentencia plenaria vinculante.

4.3.6. El delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo tiene como verbo rector del tipo penal el término interesar, que significa 'atañer', 'concernir', 'incumbir', 'comprometer' o 'importar algo',

por ello, se destina la voluntad a conseguirlo u obtenerlo; es decir, este 'importar o interesar' es en un contrato u operaciones que realiza el Estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o a favor de otros, siendo así el interesarse indebidamente debe entenderse como un desdoblamiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro del contexto del contrato u operación en que interviene, el agente actúa como funcionario representante de la administración pública, pero a la vez representa intereses particulares, con los cuales pretende sacar un provecho personal o a favor de tercero, y es precisamente este último lo que denota el carácter económico de su accionar y que implica una probable afectación del patrimonio de la Administración pública.

43.7. Por ello el interés que se revela a través de actos objetivos puede darse en la etapa de la negociación, durante la suscripción, en su ejecución o en la liquidación del contrato u operación; en ese sentido en el presente caso en relación a este último postulante y en los otros dos postulantes ya mencionados, no se ha acreditado los actos objetivos del interés que tuvo, sea con conversaciones u otro acto, trato o compromiso que hayan mantenido los acusados para favorecerle a cambio de cierta ventaja económica indebida en su favor o a favor de otros; si se tiene en cuenta que el postulante Huamán Herrera fue el único postor para la plaza de Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios en el Área de Administración UGEL Lucanas; en consecuencia, no se aprecia actos desplegados con un comportamiento doloso atribuible a los encausados, por lo que al no reunir la conducta de todos los elementos constitutivos del tipo penal juzgado, no es posible emitir un juicio de condena, no habiéndose llegado a desvanecer la presunción de inocencia que le asistió a los acusados; resaltando además que el referido postulante ya venía laborando como personal, de procesos administrativos disciplinarios de la UGEL Lucanas, la misma plaza convocada a concurso, de lo cual se entiende que ya reunía el perfil necesario para ocupar la plaza convocada; por lo tanto, debe revocarse la condena y pena contra los recurrentes, por no acreditarse de que no existió tanto el elemento objetivo de "interés indebido"

y el elemento subjetivo del dolo, así como que los elementos de prueba no son suficientes para una sentencia condenatoria en todo caso podría admitirse otras posibilidades de responsabilidad administrativa por parte de los acusados, más aún si la acusación fiscal no estableció las proposiciones fácticas respecto a todos los elementos del indicado tipo penal para que puedan ser susceptibles de prueba y permitir su control empírico para emitirse una sentencia condenatoria.

## II. Motivos de la concesión del recurso de casación

**Cuarto.** Este Tribunal Supremo, mediante resolución del once de diciembre de dos mil veintitrés (foja 137 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

## III. Audiencia de casación

**Quinto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintinueve de abril del año en curso (foja 144 del cuadernillo formado en esta instancia), la cual se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

## IV. Fundamentos de derecho

**Sexto.** El representante del Ministerio Público en su recurso de casación cuestionó la sentencia de vista, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a los procesados Yonel Humberto Urquiaga Yparraguirre, César Raúl Changa Campos y Catalino Eliberto Antezana Guillén y reformándola los absolvió de la acusación fiscal.

Alegó concretamente que la Sala Superior erróneamente asevera que el elemento normativo “interés indebido” del tipo penal de negociación incompatible tiene una manifestación económica o patrimonial, lo cual modifica la postura jurisprudencial; asimismo, erróneamente aplica de forma coetánea las categorías procesales “insuficiencia probatoria” y “duda razonable” e incurre en motivación insuficiente para explicar la racionalidad sobre la aplicación simultánea de ambas categorías.

**Séptimo.** Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente: **1)** establecer si el elemento “interés indebido” del tipo penal ostenta o debe necesariamente manifestarse con un contenido económico patrimonial o, si por el contrario, este podría manifestarse en interés extrapatrimonial o extraeconómico; **2)** establecer el alcance conceptual de las categorías “duda razonable” e “insuficiencia probatoria” y, si entre ellas existe una relación de equivalencia —o sinonimia— o de exclusión, tanto más si ambas son aplicadas en simultáneo, sin una suficiente motivación que pudiera importar la inobservancia de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Octavo.** Respecto al interés indebido en el delito de negociación incompatible, en la Casación n.º 307-2019/Áncash, del siete de febrero de dos mil veintitrés, que reitera el sentido de las Casaciones n.º 396-2019/Ayacucho, del nueve de noviembre de dos mil veinte, y n.º 180-2020/La Libertad, del siete de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

3. Solo se requiere que el agente oficial actúe interesadamente, por lo que se está ante un delito de peligro abstracto; es decir, el comportamiento descrito en el tipo penal describe una conducta cuya realización, se presume, crea un peligro para el bien jurídico; se sanciona un comportamiento por una valoración *ex ante*, en cuya virtud el legislador presume, sin prueba en contrario, que la consecuencia de la conducta típica es la afectación del bien jurídico. Luego, el logro de un beneficio económico, propio o de un tercero, no forma parte del tipo penal; no se exige un resultado de lesión o un resultado de peligro (peligro concreto), solo ha de probarse la tendencia final del mismo hacia ese logro —no solo se exige el dolo sino además un elemento subjetivo de tendencia: búsqueda de un provecho propio o de un tercero—.

4. El aludido tipo delictivo puede calificarse, incluso, como un delito preparatorio en relación con el delito de colusión —ambos tienen su fundamento en deberes especiales atribuidos a los agentes oficiales y están vinculados a contratos u operaciones estatales—, pero protege el mismo bien jurídico bajo la infracción de normas de flaqueo —no de las normas principales— en relación al mismo bien jurídico. Es, por tanto, un injusto parcial en relación con el delito de colusión.

5. Desde la acción típica, el interés indebido —directo o indirecto—, entendido siempre económicamente a tono con el objeto del tipo penal —incluso de su fuente argentina, artículo 265 originario del Código Penal—, importa de parte del agente oficial un aprovechamiento del cargo —un acto de injerencia— para hacer prevalecer los intereses particulares (propios o ajenos) frente a los intereses de la Administración. Su contenido es volcar sobre el negocio de que se trate, en cualquiera de sus fases (actos preparatorios, ejecución o liquidación del contrato) y, claro, puede incluir un ámbito muy variado de expresiones prácticas [SALINAS SICCHA, Ramiro. (2014). *Delitos contra la Administración Pública*, 3.ª edición, Editorial Grijley, Lima, p. 567], una pretensión de parte no administrativa, sin perjuicio de la concurrencia, o no, del interés de la administración pública a la cual el funcionario público debe dar preminencia en función del cargo que ocupa.

6. El agente oficial hace intervenir en el contrato u operación un interés propio y particular, se sitúa ante ellos no sólo

como funcionario, sino, conjuntamente, como particular interesado en una determinada decisión o actuación de la administración.

**Noveno.** Así también, se observa que, en la Casación n.º 1523-2021/Áncash, del veinte de marzo de dos mil veintitrés, se señaló:

El delito de negociación incompatible es un delito de preparación cuyo ámbito de aplicación son las operaciones o contratos del Estado, en tanto en cuanto revelen un aprovechamiento del cargo del funcionario concernido para privilegiar intereses particulares, propios o ajenos, frente a los intereses de la Administración Pública (elementos de tendencia interna subjetiva o trascendente), de suerte que ello revele un direccionamiento en las decisiones realizadas. Este delito, además, es uno de infracción de deber y no exige un resultado de lesión patrimonial o de peligro; luego, es un delito de peligro abstracto, al no exigir daño o menoscabo patrimonial al Estado, desde que existen otros comportamientos delictivos que incorporan la tutela de la incolumidad del patrimonio público. Es un delito unilateral, no de participación necesaria y de encuentro como es el de colusión. 2. Por la naturaleza del delito de negociación incompatible, de preparación del delito de colusión, es que es pertinente afirmar la posibilidad de aceptar la participación a título de cómplice de terceros. Ambos delitos (colusión y negociación incompatible) están en función a la adecuada gestión de los intereses patrimoniales que recae sobre los funcionarios públicos, pero la forma de afectación es lo relevante. El delito de negociación incompatible, más allá de que tiene una estructura típica propia, aunque relacionada con el delito principal, es, en palabras de JAKOBS, un injusto parcial en el que se infringen, no las normas principales (materia del delito de colusión), sino normas de flaqueo cuya misión es garantizar las condiciones de vigencia de las normas principales. La diferencia, en todo caso, se encuentra en la forma de afectación al bien jurídico tutelado. 3. El Tribunal Supremo, como no se requiere un nuevo debate para decidir, e incluso no se trata de una primera condena, puede dictar una sentencia rescisoria condenatoria, pues se está ante el motivo de infracción de precepto material y el juicio de subsunción se realiza sin alterar los hechos, externos e internos, y sin revalorar la prueba actuada.

**Décimo.** Según lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que el interés indebido en el delito de negociación incompatible importa de parte del agente oficial un aprovechamiento del cargo vinculado a contratos u operaciones estatales, que puede comprender un interés inicial y un interés posterior, de forma excluyente o concurrente, esto es, no necesariamente implica un contenido económico patrimonial y debe evaluarse en cada caso en particular.

**Undécimo.** De otro lado, el hecho de calificar con el máximo puntaje señalado en las bases —15 puntos— a un postulante que acreditó una experiencia laboral de 7 meses y 16 días, esto es, menor a la mínima requerida de un año, denotaría el interés de los acusados en beneficiarlo, puesto que lo correcto era descalificarlo.

**Duodécimo.** Sin embargo, la Sala Superior consideró que al no estar completos los folios del proceso de contratación no es posible tener certeza de que no tenga más tiempo de labor específica; al respecto, nótese que tal razonamiento fue el mismo que el juez de primera instancia empleó respecto el hecho dos, referido a la contratación de un personal responsable de Imagen Institucional y un personal para apoyo en Asesoría Jurídica.

**Decimotercero.** Así, la sentencia de primera instancia incurrió en motivación incongruente, al no considerar que el razonamiento empleado para el hecho dos también era aplicable para el hecho uno, tal error fue advertido por la Sala Superior, corregido y motivó que revoque la sentencia en el extremo condenatorio y, reformándola, absuelva a Yonel Humberto Urquiaga Yparraguirre, César Raúl Changa Campos y Catalino Eliberto Antezana Guillén.

**Decimocuarto.** Cabe aclarar que estamos frente a duda razonable cuando la evidencia probatoria no logra generar en el juzgador un grado de certeza suficiente que permita enervar la presunción de inocencia del procesado; en cambio, estamos frente a insuficiencia probatoria cuando no existe evidencia probatoria o esta se encuentra incompleta, lo que impide al juzgador realizar la valoración que corresponda; así, en el caso de autos, al no existir toda la documentación del expediente de contratación, no estamos frente a la existencia de duda razonable, sino ante la insuficiencia probatoria. Dado lo expuesto, en el caso no se advierte la concurrencia de las causales invocadas por el Representante del Ministerio Público- 429.1 y 4 del Código Procesal Penal- corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado.

#### **V. Imposición del pago de costas**

**Decimoquinto.** Al tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público, se deberá proceder a declararlo exento del pago de las costas, conforme al numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el representante del Ministerio Público** (foja 313); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 293), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 6, del cuatro de febrero de dos mil veinte (foja 96), que absolvió a Yonel Humberto Urquiaga Yparraguirre, César Raúl

Changa Campos y Catalino Eliberto Antezana Guillén de la acusación fiscal por el delito de negociación, con relación al hecho dos: Procesos CAS n.º 007-2017-GRA-DREA-UGEL/OA-APER —contratación de un personal responsable de imagen institucional— y n.º 002-2017-GRA-DREA-UGELL/OA-APER —contratación de un personal para apoyo en asesoría jurídica—, en agravio del Estado-Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas, y revocó la sentencia en el extremo condenatorio; consiguientemente, absolvió de la acusación fiscal a Yonel Humberto Urquiaga Yparraguirre, César Raúl Changa Campos y Catalino Eliberto Antezana Guillén de la conducta punible de negociación incompatible, ilícito penal previsto en el artículo 399 del Código Penal, con relación al hecho uno: Proceso CAS n.º 002-2017-GRA-DREA-UGELL/OA-APER —contratación del especialista en procesos administrativos disciplinarios—, en agravio del Estado-Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas; revocó la pretensión resarcitoria que por concepto de reparación civil impuso la suma de S/ 22 800 (veintidós mil ochocientos soles) y, reformándola, declaró infundada la pretensión postulada por el actor civil; con lo demás que contiene.

- II. **DECLARARON EXENTO** al Ministerio Público del pago de costas.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, que —cumplidos los trámites necesarios— se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1571-2021  
AYACUCHO**



Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas; asimismo, intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

**CARBAJAL CHÁVEZ**

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CCH/MAGL